

CORTE SUPER

JUSTICIA



EXPEDIENTE : 00509-2014-46-1706-JR-PE-05. **ACUSADO** : Jean Jairo Walter Vílchez Miranda.

DELITOS : - Marcaje o Reglaje.

- Tenencia llegal de Municiones.

AGRAVIADOS : - La Sociedad.

- El Estado.

JUEZ : José Hernán Neciosup Chancafe.

SENTENCIA N° 218-2014.

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Chiclayo, Veinticuatro de Octubre del Dos Mil Catorce

VISTOS Y OIDA en audiencia oral y pública la presente causa penal seguida contra el ciudadano JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, como presunto COAUTOR por el supuesto DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, en agravio de LA SOCIEDAD; y como presunto COAUTOR por el supuesto DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en agravio del ESTADO; Dejando establecido que respecto a los ciudadanos LUIS ENRIQUE ROMERO CALLIRGOS, YURI ANDER SANTIAGO PAREDES, JOHANNA NICIDA PAZ VELA y YURIKO YESSEBEL VÁSQUEZ PARIMANGO, han sido sentenciados mediante Resolución N° Cuatro, de fecha catorce de octubre del dos mil catorce. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, luego de los planteamientos del caso, se dio por concluido anticipadamente el Juicio Oral al haberse producido la aceptación de cargos y de la Reparación Civil, más no respecto de la pena; En ese sentido, corresponde dictar la presente sentencia, bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA.

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

Ministerio Público: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:

JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 47962055, de veintiún años de edad, con fecha de nacimiento uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, natural de Trujillo, con estudios secundaria completa, soltero con una hija, con domicilio real actual hasta antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario en Calle 22 de febrero N° 578 del Distrito de La Esperanza, Provincia de Trujillo, Departamento de la Libertad, de ocupación Comerciante y por el cual percibía la suma de Setenta nuevos soles diarios, no tiene bienes muebles ni inmuebles propios, ni antecedentes penales, no sabe cuánto mide, ni su peso, no tiene tatuajes, ni cicatrices, consumía licor en ocasiones, no tiene alias.

1.1.3.- PARTE AGRAVIADA:

- LA SOCIEDAD, representado por el Procurador Público del Ministerio Público, en el Delito de Marcaje o Reglaje.
- **El ESTADO,** representado por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Interior con relación a la Tenencia llegal de Armas.

1.2.- PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

1.2.1.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A) HECHOS:

Afirma que la teoría del caso que sustenta es que el pasado veintidós de enero del año en curso, aproximadamente a las cinco y cuarenta de la tarde, personal policial realizaba funciones a la altura de los exteriores del Centro Comercial Real Plaza, cerca de la plataforma Lolo Fernández, ubicado en el Pueblo Joven Diego Ferre y logra divisar cuatro vehículos dos vehículos automóviles y dos vehículos motos lineales, un primer vehículo automóvil de placa de rodaje 03Q-266 marca Toyota, color negro y una moto lineal marca pulsar de placa de rodaje 3249-11 y además otro vehículo Toyota sin placa de rodaje color plomo y una moto lineal marca Yamaha de placa de rodaje 5391-7A, abordo en cada unidad vehicular automóvil por dos sujetos y en cada unidad vehicular moto lineal un sujeto, ante esas circunstancias dicho sujeto al observar dicha situación por parte del personal policial se procede a perseguir a las unidades vehiculares de placa O3Q-266 y 3249-1L, las mismas que son intersectadas a la altura de la Avenida Sáenz Peña y Augusto B. Leguía, donde en el interior del vehículo automóvil de placa O3Q-266 se interviene al acusado Luis Enrique Romero Callirgos y como copiloto al acusado Jean Jairo Vílchez Miranda y en la unidad vehicular marca pulsar moto lineal se interviene al acusado Yuri Ander Santiago Paredes, una vez intervenido dichos sujetos en forma paralela se pone de conocimiento con los interiores del centro comercial Real Plaza y son intervenidas en los exteriores de los centros financieros de dicho centro comercial a las acusadas Johanna Nicida Paz Vela y Yuriko Yessebel Vásquez Parimango, y al practicarse el registro vehicular de placa C3Q-266 se pudo observar que debajo del vehículo del asiento del copiloto se encontró un arma cromada de fuego y ocho municiones, debajo de dicho asiento de copiloto y debajo del asiento del conductor de la unidad vehicular se encontró una granada tipo piña, que no contaba con fulminante, posteriormente al hacérsele el registro vehicular de dicha unidad se pudo advertir que la placa de rodaje C3Q-266, había sido manipulada, en tanto no correspondía a la letra O si no letra C y con respecto a la unidad vehicular 3249-11 que es moto lineal marca pulsar se le había manipulado no era I si no era T.

B) SUSTENTO JURÍDICO:

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegada por el acusado JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, es respecto al DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, la cual se encontraría prevista en el 317-A del Código Penal; Asimismo por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, la cual se encontraría prevista en el 279 del Código Penal.

C) SUSTENTO PROBATORIO:

Afirma el Ministerio Público, que sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.

D) PRETENSION PENAL Y CIVIL.

El representante del Ministerio Público, solicita se le imponga al acusado JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, y por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, solicita se le imponga CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, es decir en total la suma de SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Respecto a la **REPARACIÓN CIVIL**, por el **DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA**, en su figura de **MARCAJE O REGLAJE**, solicita se le imponga la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, la cual será cancelada en forma solidaria, a favor de la Sociedad.

Respecto a la REPARACIÓN CIVIL, por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, solicita se le imponga la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, la cual será cancelada en forma solidaria, a favor del Estado.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

Afirma que va a demostrar que su patrocinado no sólo no tiene antecedentes penales, sino que no realizó los hechos materia de imputación, asimismo señala que la policía tenía conocimiento a las nueve de la noche, según el Acta de Intervención Policial, y esperó a la una de la mañana que llegue el Fiscal, para realizar el recojo respectivo, con lo cual afirma que demostrará en juicio que es un típico sembrado, de igual forma señala que el Ministerio Público, ha hecho una situación particular respecto a la imputación causando un híbrido procesal, puesto que su patrocinado cuenta con licencia para portar armas de fuego y municiones y municiones, con lo cual se están realizando imputaciones que dañan el Principio de Legalidad en nuestro ordenamiento jurídico, por ello solicita la **ABSOLUCIÓN** de los cargos contra su patrocinado.

1.2.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACION.

Luego que se le explicaran sus derechos y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante la Conclusión Anticipada, luego de haber consultado con su Abogado Defensor, el acusado **ADMITIO** los cargos formulados por el Representante del Ministerio Público, así como el pago de la Reparación Civil, <u>más no respecto de la Pena solicitada</u>, por ello se prosiguió con el desarrollo del juicio.

1.3. ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.3.1.- NUEVA PRUEBA.

Solamente ofreció nueva prueba, el abogado defensor del acusado, siendo ello la declaración testimonial de Luis Enrique Romero Callirgos, la cual fue admitida, mediante Resolución Judicial, dictada en audiencia.

1.3.2.- EXAMEN DEL ACUSADO JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA.

Afirmó de forma libre y voluntaria que no tiene nada que ver sobre las balas, el representante del Ministerio Público, no realizó ninguna pregunta, y a las preguntas realizadas por el abogado defensor del acusado, dijo que si cuenta con autorización para portar armas de fuego, y dicho permiso va a cumplir un año, y que además no estuvo presente cuando se hizo el hallazgo y no eran de él, que si conoce al señor Romero Callirgos, y que al final no sabe de quién fueron las municiones.

1.3.3.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA RESPECTO A LA PENA.

A.- TESTIMONIALES.

A.1) DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL RODRIGO MARTÍN ACUÑA SÁNCHEZ.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.2) DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL JORGE CAYCAY RUBIO.

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que el día veintidós de enero del año dos mil catorce, se realizó un operativo por parte de la Policía Nacional, en donde se elaboró algunas actas y fue respecto a un registro vehicular, dos de registro personal y una de incautación, y entre las que se realizó en registro personal, una de ellas pertenece al acusado Jean Jairo Walter Vílchez Miranda, y señala que en el registro vehicular se encontró debajo del asiento del piloto, una granada forma de piña, debajo del copiloto, se encontró una réplica de pistola, además ocho cartuchos, calibre nueve milímetros parabela; Posteriormente el declarante al ponérsele a la vista reconoció el acta de registro vehicular, en la cual aparece su firma, también señala que se verificó la placa de dicho vehículo, donde se observó que estaba alterado una letra de la placa de rodaje, y refiere que al realizársele el registro personal al acusado, conforme consta en el acta en la cual aparece su firma, se le encontró en posesión en el interior del bolsillo posterior del pantalón una billetera de cuero color negra, conteniendo su DNI, licencia de conducir A1, licencia de conducir b2c, un billete de cien nuevos soles, un dólar americano, dos monedas de cinco nuevos soles, tres monedas de dos nuevos soles, dos monedas de cincuenta céntimos, una tarjeta financiera; El abogado defensor del acusado, no realizó ninguna pregunta.

A.3) DECLARACIÓN DE LA EFECTIVO POLICIAL ELVA JUÁREZ RODRÍGUEZ.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.4) DECLARACIÓN DE LA EFECTIVO POLICIAL VICTORIA SALAZAR ARRIAGA.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.5) DECLARACIÓN DEL EFECTIVO POLICIAL DENIS GONZALES VÁSQUEZ.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.6) DECLARACIÓN DE PEDRO BALLADARES SILVA.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

B.- EXAMEN PERICIAL.

B.1) DECLARACIÓN DEL PERITO BALÍSTICO GRAFOTÉCNICO HUMBERTO CELIS SUAREZ.

El titular de la acción penal, señala que al no haber sido posible lograr su concurrencia del perito, solicita al amparo del artículo 383 numeral uno, literal c) del Código Procesal Penal, se de lectura el Dictamen Pericial, de fecha veinticuatro de enero del año en curso, la cual mediante Resolución Judicial, fue admitido dicho acto procesal.

B.2) DECLARACIÓN DEL PERITO NORBERTO IDROGO GUEVARA.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba pericial.

C) DOCUMENTALES.

C.1) El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de enero del 2014, a horas 5:40 pm, elaborada por los efectivos policiales intervinientes.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

C.2) El Acta de Registro Vehicular, practicado en el vehículo de placa de rodaje O3Q-266.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicha documental, es acreditar que se encontraron ocho municiones, una granada sin fulminante y una réplica y ello para efecto de determinar la pena.

No fue materia de observación por parte del Abogado Defensor del acusado.

C.3) El Acta de Registro Personal y acta de incautación, practicado al acusado Jean Jairo Vílchez Miranda.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicha documental, es verificar la cantidad de objetos que tenía, el dinero, tarjetas y celulares.

Observación por parte del Abogado Defensor del acusado: Afirma que dicha documental sirve para regular la proporción de la pena.

C.4) La Carta N° 09-CMP-ADM-AG-RP-2014, de fecha 27.02.2014, remitida por la Caja de Piura.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

C.5) El Oficio N° 9645-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09.04.2014, remitido por el Gerente de la SUCAME.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicha documental, es determinar cuál es el tipo de arma que tenía licencia el acusado, y con la que se le encontró, y en segundo lugar determinar la pena, de acuerdo a las municiones que se le encontró.

Observación por parte del Abogado Defensor del acusado: Afirma que su patrocinado, a través de la presente documental, estaba legitimado para tener arma de fuego.

C.6) Las actas de lectura de memoria de los teléfonos celulares.

El titular de la acción penal, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

C.7) La Carta TSP-83030000-IVO-0021-2014, con información sobre celdas activas y direcciones de los números telefónicos 949500980, 954972576 y 971787805.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal, que el mérito de dicha documental, es determinar que si hubo registro de llamadas de los teléfonos celulares de dichas celdas.

No fue materia de observación por parte del Abogado Defensor del acusado.

1.3.4.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO RESPECTO A LA PENA.

A.- TESTIMONIALES.

A.1) DECLARACIÓN DEL PNP HOLBIN VÁSQUEZ RABANAL.

El Abogado Defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.2) DECLARACIÓN DEL PNP DENIS ALEXANDER GONZÁLES VÁSQUEZ.

El Abogado Defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.3) DECLARACIÓN DEL SO PNP LUIS FERNANDO SUÁREZ OSORIO.

El Abogado Defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.4) DECLARACIÓN DEL SO PNP JORGE CAYCAY RUBIO.

El Abogado Defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.5) DECLARACIÓN DEL SO PNP MARCOS SALDARRIAGA CASTILLO.

El Abogado Defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba testimonial.

A.6) DECLARACIÓN DEL PERITO EN ESCENA DEL CRIMEN DE LA PNP EDINSON DAVID CARRANZA CASTRO.

A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que el veintidós de enero del dos mil catorce, los efectivos de la dirincri, le solicitaron una pericia en un vehículo, y lo realizó, no recuerda la hora, y al ponerse a la vista el acta, reconoce su firma, y señala que debajo del piloto se encontró una granada tipo piña, y que dio cuenta en ese momento al fiscal, quienes solicitaron el apoyo de la unidad correspondiente, en este caso UDEX, porque no sabían si estaba activada, y entonces vino personal, lo revisó y mencionó que estaba sin fulminante, entonces continuo con la pericia, y en el lado del copiloto, encontró una réplica de una pistola y la munición y ocho cartuchos; A las Preguntas del fiscal: Dijo que cuando realizó la inspección, empezaron desde afuera hacia dentro, en ese caso hicieron en la parte externa del vehículo, en ambas placas de rodaje en las letras constitutivas, más los números, percibió que a primera vista la letra que formaba era la letra "O", pero cuando se acercó vio que había una cinta de color negra, eso hizo referencia a los fiscales, como al abogado que estaba presente en ese momento y procedió a levantarla, y respecto al tipo de municiones que encontraron fueron ocho cartuchos calibre nueve milímetros parabelu, dos marca fame, dos luges, y una bebete, una G-velo y una sin marca.

A.7) DECLARACIÓN DE LUIS ENRIQUE ROMERO CALLIRGOS.

A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que respecto al origen de las municiones se los encontró en Trujillo y de las cuales no le informó al acusado Jean Jairo Vílchez Miranda; El señor Fiscal, no realizó ninguna pregunta.

B) **DOCUMENTALES.**

B.1) La Notificación de Detención.

El abogado defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

B.2) El Acta de Intervención Policial, de fecha 22 de enero del 2014, a horas 1:16 de la mañana.

El abogado defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

B.3) El Acta de Constatación, de fecha 22 de enero del 2014, a horas 13:50.

El abogado defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

B.4) El Acta de Incautación, de fecha 22 de enero del 2014, a horas 01:30 horas.

El abogado defensor del acusado, se PRESCINDE de esta prueba documental.

B.5) El Acta de Registro Vehicular del automóvil O3Q-266, de fecha 22 de enero del 2014, a horas 23:58.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el abogado defensor del acusado, que el mérito de dicha documental, es acreditar que los objetos no se han encontrado en un lugar visible, sino debajo de los asientos.

No fue materia de observación por parte del Representante del Ministerio Público.

B.6) El Oficio N° 9645-2014-SUCAMEC-GAMAC.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el abogado defensor del acusado, que el mérito de dicha documental, es demostrar que su patrocinado cuenta con autorización para armas de fuego y municiones.

No fue materia de observación por parte del Representante del Ministerio Público.

B.7) La Copia del Recibo de Pago de Peaje – Pacanguilla, de fecha 22 de enero del 2014.

El abogado defensor del acusado, se **PRESCINDE** de esta prueba documental.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

<u>PRIMERO</u>.- Descripción de la norma del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE.

1.1.- Conforme lo expuesto en el alegato preliminar del representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado, es el previsto en el artículo 317-A del Código Penal, tipo penal, que ha incluido un listado cerrado de delitos sobre los cuales el sujeto activo debe realizar el delito de marcaje o reglaje, esto en la medida que el delito de marcaje, debe ser entendido como un delito medio, es decir, que se realiza por el sujeto activo para facilitar la comisión de un delito principal.

1.2.- En La estructura típica del delito castiga los siguientes actos: a) Realizar actos de acopio de información; b) Realizar actos de vigilancia o seguimiento de personas; c) Tener armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito. Los actos de acopio de información se entienden como aquellas acciones que realizarán los marcas destinadas a tener información confidencial de los sujetos pasivos, tales como: dirección domiciliaria, información financiera, información telefónica, etc. De otro lado, los actos de vigilancia o seguimiento son también parte de los actos más importantes y más relevantes que realizan los marcas para contribuir luego a la perpetración de un delito principal y más grave. Estos se caracterizan por el seguimiento que realizan "los marcas" con la finalidad de conocer el tipo de actividades que realizan las personas, sus horarios, los lugares que frecuentan, etc.

<u>SEGUNDO</u>.- Descripción de la norma del DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.

- 2.1.- Conforme lo expuesto en el alegato preliminar del representante del Ministerio Público, el delito que se atribuye al acusado, es el previsto en el artículo 279 del Código Penal, según el cual incurre en delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES: "El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"
- 2.2.- En cuanto a la descripción del tipo penal de la referencia, el <u>Bien Jurídico Protegido</u>, deviene en la Seguridad Pública, entendida la misma como una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad. La construcción de esta cualidad implica la participación de múltiples recursos de la sociedad y del Estado.¹ Conforme lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento N° 05 contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 119-2003-AA/TC, "La seguridad Pública es la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad."
- 2.3.- En cuanto respecta a la <u>Acción Típica</u>, el delito de Tenencia llegal de Armas, prevé como verbos rectores la <u>fabricación</u>, esto es elaborar, manufacturar, confeccionar o producir armas de fuego u otros materiales peligrosos; incluyendo la modificación o repotenciación de un arma, en cuanto conlleva la creación de uno nuevo; el <u>almacenamiento</u>, que implica poner, depositar, acumular, guardar, hacinar, reunir, acopiar o amontonar en un almacén, depósito o vivienda las armas, municiones o explosivos; el <u>suministro</u>, que significa proporcionar, abastecer, proveer, surtir, aprovisionar, racionar, repartir, entregar a tercero algún arma, munición o explosivo, cediendo la tenencia de éstas; y finalmente la <u>tenencia</u>, entendida como la ocupación o posesión actual y corporal de una cosa; pudiendo entenderse a su vez como el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí u otro.
- 2.4.- El <u>Sujeto activo</u> del delito de Tenencia llegal de Municiones, puede ser cometido por cualquier persona, es decir, el agente no requiere de cualidades especiales. De otro lado el <u>Sujeto Pasivo</u>, los miembros de la Sociedad al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual. En cuanto al <u>elemento subjetivo</u> resulta necesario la concurrencia del

¹ Ref. Sergio García Ramírez. Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

dolo, esto es conocimiento del carácter del objeto, recaído sobre el arma de fuego, y que su posesión es ilegal o ilegítima de la voluntad de mantenerlo. Pudiendo preverse que ante el error respecto del carácter del objeto, o sobre su posesión legítima, puede llegar a excluir la culpabilidad.

TERCERO.- Valoración de las pruebas actuadas.

Desde la Perspectiva de la Fiscalía.

Señala que encontrándonos ante una aceptación de cargos de hechos tal como están formulados en el requerimiento acusatorio, además teniendo en cuenta que el mismo abogado defensor que está presente en esta audiencia, es el mismo defensor que ha participado al momento del inicio del juicio oral, con respecto a la conclusión del proceso, en la cual el acusado aceptó los hechos tal cual estaban escritos en la acusación, es decir que respecto a las municiones existía una coposesión, por lo que señala que teniendo en cuenta los medios probatorios que ya han sido introducidos en este juicio oral, considera la fiscalía que teniendo en cuenta la declaración del efectivo policial Jorge Caycay Rubio, que ha permitido introducir en juicio que objetos fueron encontrados en el vehículo, además con la lectura del dictamen policial de balística que ha determinado el tipo de municiones que habían sido encontradas, de igualmente con el acta de registro vehicular respecto al acusado Jean Jairo Vílchez Miranda, es que la fiscalía postula en su requerimiento acusatorio dos años de pena privativa de la libertad por el delito de marcaje o reglaje y cinco años por el delito de Tenencia llegal de Municiones, pero al encontrarse señala con un delito de concurso real, es que señala que se debería imponer siete años de pena privativa de libertad efectiva y respecto a la reparación civil, señala que debe ser de dos mil nuevos soles a favor de los agraviados por el delito de Marcaje y Reglaje y Un Mil Nuevos Soles por el delito de Tenencia llegal de Municiones, pago que deberá realizarse señala en forma solidaria por todos los demás condenados; Afirma que respecto al delito de Marcaje y Reglaje, el tipo penal es de tres años, y está reduciendo a dos porque tiene responsabilidad restringida y por el delito de Tenencia llegal de Municiones, que tiene como pena mínima seis años, también está aplicando la responsabilidad restringida, por ende también reduce un año, por lo que en total sumaría una pena de siete años de pena privativa de libertad que comenzaría a regir desde el día veintidós de enero del años dos mil catorce, hasta el veinte de enero del años dos mil veintiuno.

> Desde la Perspectiva del Abogado Defensor del Acusado.

Señala que en el presente proceso se han dado circunstancias legales y extra legales, profesional y extra profesionales y ello debido a que la defensa no puede dejar de manifestar su disconformidad respecto a la actuación procesal a la cual ha llevado con este supuesto, y que el señor representante del Ministerio Público a referido y concentrado conforme a la norma, que una vez aceptado los hechos se debe continuar solamente conforme lo dice el Código respecto a la pena a imponer, sin embargo señala que si bien es cierto en tanto la continuación del juicio no es una operación que la realiza el Ministerio público o el abogado, la verificación de la legalidad de la pena a imponer o rectificar respecto a la persona a quien se está juzgando concurre las circunstancias para analizar la culpabilidad, en efecto al inicio de este juicio y con respecto al segundo tramo, la defensa no objetó la condición del imputado respecto del delito de marcaje y reglaje, por cuanto a los dos años solicitado por el señor fiscal, se hallan arreglado a los criterios que establece la norma, reducción de un año por la responsabilidad restringida en la cual la defensa no tiene ningún reparo alguno, en segundo extremo señala que se han realizado las actuaciones probatorios respecto del señor Caycay, efectivo policial, respecto a los bienes u objetos o instrumentos que se habían hallado, en el vehículo Yaris 03Q- 266, en efecto también se han realizado la lectura de la pericia balística, así como también la lectura de los antecedentes

penales, que pueda tener o no su patrocinado, pero también se ha realizado la declaración del señor Romero Callirgos, persona que si aceptó en su integridad, ambos cargos formulados por el señor fiscal, puesto que el testigo ha señalado que las municiones se les halló a él, en la ciudad de Trujillo y que estas municiones las había condicionado en este auto en la cual se ha hecho el registro vehicular y es el que también aceptó los hechos y que también se ha escuchado a su patrocinado referir de que desconocía concordando con lo que refiere el señor Romero Callirgos, entonces afirma que podemos hacer ante esta eventualidad, se dice que ya aceptaron los hechos por Tenencia de Municiones, sin embargo advierte que tal como lo ha referido al inicio del juicio, el delito de Marcaje y Reglaje, tiene como unos de los elementos típicos el uso de armas, señala que se entiende también por municiones, si esto es así afirma que respecto a su patrocinado si es que ha cometido el delito de Marcaje y Reglaje, no le alcanzaría la coposesión de las municiones porque como se desprende de lo actuado en juicio, señala que a su patrocinado no se le haya las municiones si no al señor Romero Callirgos, en la cual si bien es cierto se cumple todos los elementos del delito de marcaje o reglaje, no se cumple con respecto a la Tenencia de Municiones, máxime si su patrocinado Vílchez Miranda, tiene licencia para portar armas de fuego que también ha sido dada la lectura, y por lo tanto estas municiones que serían para el uso de una pistola no le serían atribuibles a su patrocinado, así mismo señala que también se ha llevado en este juicio la declaración del perito de escena del crimen David Carranza Castro, corroborando con la versión que establece el señor Romero Callirgos, refiere que en momento del registro vehicular donde no estuvo su patrocinado, tuvieron que deslizarse debajo del asiento para encontrar estos elementos, que son hoy materia de acusación, refiere que no estaban a la vista y si no estaban a la vista del perito del crimen, mal se haría señala en escaparnos de la objetividad de ese testimonio y decir que al señor también se lo imputa Tenencia de Municiones, por estas razones y por lo actuado en juicio y por lo expuesto en inicio en su alegato, solicita se aplique la legalidad en el presente caso, que se le condene a su patrocinado por el Delito de Reglaje y Marcaje, y se aplique conforme a ley en lo que corresponde al delito de municiones en donde no es culpable y por un artificio legal no se le puede condenar, por estas razones solicita que respecto al delito de Tenencia de Municiones, se absuelva a su patrocinado y se le condene por el delito de Marcaje y Reglaje.

Por parte del Acusado.-

Informa que se declara inocente del delito de Tenencia Ilegal de Municiones.

CUARTO: De la valoración judicial de las pruebas:

4.1.- Hechos Probados:

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

➢ Del acta de intervención policial se tiene que con fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las 17:40 horas, personal policial se encontraba en las inmediaciones del Centro Comercial "Real Plaza" y la plataforma "Lolo Fernández", ubicada en la calle Pablo Olvive y Víctor Raúl del PJ. Diego Ferre − Chiclayo, cuando se observó la presencia de un auto de placa 03Q-266, color negro marca Toyota Yaris, a bordo de dos sujetos y otro auto Toyota Corolla, color plomo, sin placa de Rodaje, a bordo de dos sujetos, conforme a quedado corroborado con la declaración testimonial del mismo acusado en juicio oral, así como con el efectivo policial Jorge Caycay Rubio, quien ha sido ofrecido como órgano de prueba tanto por el titular de la acción penal como del abogado del acusado.

- Que el acusado Jean Jairo Vílchez Miranda, y otras personas como Yuri Ander Santiago Paredes, Johanna Nícida Paz Vela y Yuriko Yessebel Vásquez Parimango, estuvieron realizando actos de acopio de información de personas que estaban realizando retiros de dinero del interior de las entidades del sistema bancario ubicados en el Centro Comercial "Real Plaza", utilizando para tal efecto vehículos motorizados como automóvil y moto lineal a los que alteraron su placa de rodaje, celulares y municiones para posteriormente apropiarse de dinero, conforme a quedado corroborado con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Caycay Rubio, quien ha sido ofrecido como órgano de prueba tanto por el titular de la acción penal como del abogado del acusado.
- Que respecto al acusado Jean Jairo Vílchez Miranda cabe precisar que estuvo con Luis Enrique Romero Callirgos a bordo de un vehículo motorizado cuya placa de rodaje fue adulterada, además, bajo su coposesión una granada tipo piña, ocho cartuchos calibre 9mm Parabelum, marca Fame (02), Luger (03), YTP (01), G-Velot (01) y uno sin marca y una réplica de pistola, conforme a quedado corroborado con la aceptación de los cargos del acusado en juicio oral, así como con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Caycay Rubio, quien ha sido ofrecido como órgano de prueba tanto por el titular de la acción penal como del abogado del acusado, así como con la declaración del Perito en escena del crimen de la PNP Edinson David Carranza Castro, órgano de prueba del abogado antes mencionado; De igual forma ello ha quedado acreditado en juicio oral con las documentales actuadas y analizadas como son el Acta de Registro Vehicular practicado en el vehículo de placa de rodaje 03Q-266.

4.2.- Hechos No Probados:

De la prueba actuada en juicio no se ha logrado probar lo siguiente:

Que el acusado Jean Jairo Vílchez Miranda, no se encontraba a bordo de un vehículo motorizado cuya placa de rodaje es 03Q-266, además, que no tenía bajo su coposesión una granada tipo piña, ocho cartuchos calibre 9mm Parabelum, marca Fame (02), Luger (03), YTP (01), G-Velot (01) y uno sin marca y una réplica de pistola, máxime si ha existido aceptación de cargos por parte del acusado en juicio oral.

QUINTO: Vinculación de los hechos con el acusado.

Para efectos de determinar si existe vinculación de los hechos con el acusado, el juzgador analiza lo siguiente:

- 5.1.- Con lo manifestado por el acusado, se verifica la ACEPTACION de la comisión de los hechos imputados por el Representante del Ministerio Público, en cuanto a la realización de los hechos tanto por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, y por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES.
- 5.2.- Por otro lado, para emitir sentencia condenatoria se requiere de la suficiente actividad probatoria legítima, que enerve el principio de presunción de inocencia, esto es que efectuada la evaluación de los medios probatorios y corroboraciones periféricas, se forme convicción en el juzgador de la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, y en el presente caso se encuentra acreditada la existencia del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, y el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, así como la

responsabilidad del acusado, en consecuencia, desde la perspectiva de éste juzgador, con la aceptación de la imputación Penal y de la Reparación Civil, ha desvirtuado el Principio de Presunción de Inocencia, consagrado en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Perú, positivizado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

SEXTO: Respecto del Grado de Participación del Acusado.

6.1.- La intervención del acusado en el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, y el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, ha sido en calidad de COAUTOR, al haber realizado personal y materialmente la acción típica, sin que se advierta causas de justificación o exculpación.

SETIMO: Respecto de la Pena a Imponer.

- 7.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como COAUTOR del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, y el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.
- 7.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer, se ha tenido en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal, tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.
- 7.3.- Así mismo, para imponer la sanción debe tenerse en cuenta los parámetros sancionatorios del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, y el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, cuya pena en el primer tipo penal, es no menor de tres ni mayor de seis años, y respecto al segundo ilícito penal, la pena es no menor de seis años, ni mayor de quince años de pena privativa de la libertad; Siendo que en concordancia con las circunstancias que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46-B del Código Penal, permiten deducir al Juzgador que la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público, se encuentra enmarcada dentro de los extremos fijados por el texto punitivo vigente, en el sentido de que por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, siendo la pena mínima de tres años y en la cual se está realizando el descuento de un año por encontrarse con Responsabilidad Restringida, es decir a dos años de pena privativa de la libertad, el órgano jurisdiccional considera que es una pena prudencial y proporcional y respecto al DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, siendo la pena mínima de seis años y en la cual se está realizando el descuento de un año por encontrarse con Responsabilidad Restringida, es decir a cinco años de pena privativa de la libertad, el juzgador considera que también es

una pena proporcional y prudencial, aún teniendo en cuenta que dentro de los alegatos finales por parte del abogado defensor así como en las palabras finales del acusado se ha tratado de desconocer la responsabilidad por el segundo ilícito penal, el accionar para el juzgador ha quedado acreditado y corroborado con la declaración testimonial del efectivo policial Jorge Caycay Rubio, así como con la declaración del Perito en escena del crimen de la PNP Edinson David Carranza Castro; De igual forma ello ha quedado acreditado en juicio oral con las documentales actuadas y analizadas como son el Acta de Registro Vehicular practicado en el vehículo de placa de rodaje 03Q-266; En ese sentido, y haciendo la sumatoria de pena, corresponde imponerle siete años de pena de privativa de libertad efectiva.

OCTAVO: Respecto de la Reparación Civil.

- **8.1.** Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que el fundamento principal de la misma se origina en la obligación de reparar, esto es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal"; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos². Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que el monto de la Reparación Civil, debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.
- 8.2.- Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, y habiendo acordado el acusado con el representante del Ministerio Público, en la suma de REPARACIÓN CIVIL, por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, se le imponga la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, la cual será cancelada en forma solidaria, a favor de la Sociedad y respecto al DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, solicita se le imponga la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, la cual será cancelada en forma solidaria, a favor del Estado, siendo así el control en este aspecto es positivo, por el cual corresponde aprobar dicho acuerdo, la cual deberá ser cancelado en ejecución de sentencia, mediante depósitos judiciales, ante el Banco de la Nación.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

9.1.- Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: Imposición de Costas.

10.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar a la actora civil en el presente proceso judicial; sin embargo al no haber constitución en actor civil, carece de objeto señalar algún monto por este concepto.

² Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

III.- PARTE CONSIDERATIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de las normas glosadas y artículos, 392 a 398 del Código Procesal Penal, el Señor Juez Supernumerario del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, administrando justicia a nombre del Pueblo,

FALLA:

- 1.- CONDENANDO al acusado JEAN JAIRO WALTER VÍLCHEZ MIRANDA, como COAUTOR del DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, ilícito previsto y sancionado por el artículo 317-A del Código Penal en agravio de LA SOCIEDAD, y como tal se les impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y como COAUTOR por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, ilícito previsto y sancionado por el artículo 279 del Código Penal en agravio del ESTADO, y como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, es decir en total la pena que le corresponde es SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA, los que computados desde el momento de su detención, esto es el veintidós de enero del año dos mil catorce, vencerá el veintiuno de enero del dos mil veintiuno, debiendo cursarse los oficios con tal fin; Se dispone la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la presente sentencia en su extremo penal.
- 3.- FIJESE por concepto de REPARACION CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, por el DELITO CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, en su figura de MARCAJE O REGLAJE, que deberá cancelar en forma solidaria y la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, que se deberá cancelar por el DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, en su figura de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, en forma solidaria.
- **4.-** Se **IMPONE** el pago de las **COSTAS** al sentenciado, cuyo monto será liquidado en ejecución de sentencia, si las hubiera.
- 5.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA quede la presente resolución, se emitan los boletines y testimonios de ley para su inscripción de los antecedentes correspondientes y se remitan los cuadernos correspondientes al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes.
- **6.- DAR POR NOTIFICADOS** con la presente resolución a los sujetos procesales asistentes a esta audiencia. Tómese Razón y Hágase Saber.